REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrada Ponente Doctora: **MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**
Radicación No. **730011102000 2014 00713 01**
Aprobado en Sala No. 093 de la misma fecha.

ASUNTO

Desatar el recurso de apelación impetrado por el abogado EDGAR CUERVO ABRIL, contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del

Tolima[1], por medio de la cual se le sancionó con SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES en el ejercicio de la profesión, tras hallarlo responsable de incurrir, a título de dolo, en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS

Dio origen a las diligencias, la expedición de copias ordenadas, mediante auto del 4 de junio de 2014, dentro del proceso de unión marital de hecho No. 2011-00190, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar en la que solicitó se investigara disciplinariamente la conducta desplegada por el doctor EDGAR CUERVO ABRIL, por cuanto presuntamente, en escrito del 19 de mayo de 2014 habría utilizado frases injuriosas contra el operador judicial, tales como, "*acomodó las circunstancias y con ello favoreció a la parte que se presentó en esa oportunidad con un inventario dolosamente presentado*", "*muy probablemente por tratarse de su ex secretaria*" y "*como un interés casi propio del juzgado de que quedase aprobado el inventario presentado por su ex secretaria*".

CALIDAD DE SUJETO DISCIPLINABLE

Se trata del doctor EDGAR CUERVO ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.296.267 y portador de la Tarjeta Profesional No. 78.738 del Consejo Superior de la Judicatura.

[1] M.P. José Guarnizo Nieto, en Sala No. 013 con el Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de julio de 2014, el Seccional avocó el conocimiento de la queja y una vez arrimado al expediente el certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados[2], dispuso la apertura del proceso disciplinario contra el doctor EDGAR CUERVO ABRIL y fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional[3].

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

El 16 de septiembre de 2014, se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional con la comparecencia de la disciplinable[4], quien rindió versión libre.

Señaló que no había faltado a la ética profesional, por cuanto simplemente había consignado en el escrito del 19 de mayo de 2014 lo que era voz populi, esto es, que el Juzgado tenía preferencias con la abogada de la contraparte en el proceso de unión marital de hecho, doctora Rodríguez Bueno, considerando que ésta había sido secretaria del operador judicial, lo cual le generó desconfianza.

El 15 de octubre de 2014, el doctor Juan Guillermo Hoyos Villa, Juez Promiscuo de Familia de Melgar, allegó oficio contentivo de una "*declaración*

---

[2] Folio 34 del c.o.
[3] Folio 36 del c.o.
[4] Mediante auto del 16 de julio de 2014, se fijó la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 20 de agosto siguiente, sin embargo, el disciplinado solicitó su aplazamiento, por lo tanto, se reprogramó para el 16 de septiembre de esa anualidad.

juramentada", en la cual precisó las frases consignadas por el letrado, que según su criterio, habían atentado contra su honra:

- *"… un interés casi propio del despacho en que quedase aprobado el inventario presentado por su ex secretaria, máxime cuando no se responde el motivo de mi petición que era el de convocarnos a nueva fecha para dar la oportunidad a quien no pudo asistir*…".
- "*El Juzgado no se pronunció sobre el elemento principal y objeto de esa decisión, sino que acomodó las circunstancias y con ello favoreció a la parte que se presentó en esa oportunidad con un inventario dolosamente presentado*…".
- *"… por eso es que se presenta con posterioridad a la fecha de la diligencia hecho este no tocado por el señor Juez, muy probablemente por tratarse de su ex secretaria*…".

Agregó, que era indudable como tildaba de dolosa la actuación del despacho judicial, lo cual carecía de mesura, seriedad, ponderación y respeto para con el servidor judicial.

El 16 de octubre 2014, se reanudó la audiencia de pruebas y calificación provisional con la comparecencia del disciplinado. En ella, se recepcionó el testimonio de Edgar Ricardo Cuervo Perdomo, quien pese a ser hijo del letrado inculpado, otorgó su consentimiento para declarar dentro de la actuación.

Señaló que en una oportunidad, acompañó a su progenitor al Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar (Tolima), donde se encontró a la abogada de la contraparte, doctora Elicilia Rodríguez Bueno, quien le manifestó que una audiencia – sin determinar – había sido programada para después de transcurrida la vacancia judicial. Agregó, que al salir del recinto judicial, se tropezaron con otros abogados, quienes les indicaron que el proceso ya lo tenía perdido su padre, por cuanto en ese Juzgado se hacía todo lo que la litigante en mención dijera, pues había sido secretaria del juzgador.

Seguidamente, se recepcionó el testimonio del señor Lisandro Ernesto Pinilla Gómez, quien aseveró que en una ocasión había acompañado al disciplinable a revisar el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, donde al salir, unas personas le indicaron al doctor CUERVO ABRIL que el litigio ya lo tenía perdido, pues en ese despacho judicial se hacía todo lo que dijera la doctora Rodríguez Bueno, toda vez que había laborado en él.

Por último, el disciplinado amplió su versión, indicando que, según su criterio, las tres expresiones resaltadas por el Juez Promiscuo de Familia de Melgar no constituían injurias contra el servidor judicial, pues simplemente se limitó a resaltar el comportamiento doloso de la abogada Rodríguez Bueno, el cual se veía favorecido con la actitud del Juzgador.

PLIEGO DE CARGOS

El 19 de noviembre de 2014, se reanudó la audiencia de pruebas y calificación provisional con la comparecencia del disciplinado. En ella, el *a quo* procedió a

calificar jurídicamente la actuación denunciada, y tras hacer un resumen de los hechos denunciados, así como del material probatorio arrimado al informativo, decidió imputarle cargos al doctor EDGAR CUERVO ABRIL, por la presunta incursión en la falta establecida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, por cuanto "*se parte del conocimiento y la voluntad del abogado, de la intención proclive para zaherir la honra de las personas a quienes va dirigido ese hecho, particularmente al señor Juez*…".

> ***"Artículo 32.*** *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*
> *Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas".*

Así las cosas, el llamado a juicio se sustentó en que el letrado, en el escrito de fecha 19 de mayo de 2014, dentro del proceso No. 2011-00190, realizó expresiones injuriosas contra el doctor Juan Guillermo Hoyos Villa, en calidad de Juez Promiscuo de Familia de Melgar, que atentan contra su honra, al aseverar que con su actuar, beneficia el comportamiento doloso de la abogada de la contraparte, doctora Rodríguez Bueno.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El 27 de abril de 2015, se realizó la audiencia de juzgamiento con la comparecencia del defensor de oficio[5], quien presentó alegatos de conclusión.

Señaló que la prueba obrante en el plenario era precaria para judicializar a su prohijado, de quien indicó, haber simplemente defendido los intereses de la parte demandada en el proceso seguido en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar y, al observar un sesgo de favorecimiento hacía la abogada Rodríguez Bueno, consignó las expresiones que si bien hirieron la susceptibilidad del fallador, no podían ser consideradas como injuriosas, toda vez que solamente puso en conocimiento que la letrada de la contraparte había sido servidora del recinto judicial.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 6 de mayo de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima impuso como sanción SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES al doctor EDGAR CUERVO ABRIL, por incurrir en la falta contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, al considerar demostrados los extremos probatorios relacionados con la materialidad de las faltas y la responsabilidad de la profesional del derecho[6].

---

[5] La audiencia de juzgamiento se programó sin éxito para los días 22 de enero (folio 107), 18 de febrero (folio 120), 18 de marzo (folio 127) y 10 de abril de 2015 (folio 134), fechas en las cuales no se pudo realizar la actuación ante las constantes solicitudes de aplazamiento del disciplinado, razón por la cual en la penúltima, se le designó como defensor de oficio al doctor Luis Antonio Barragán Gallardo.

[6] Fls 147-162 del c.o.

Sustentó la decisión el *a quo*, en que el abogado en el escrito radicado el 19 de mayo de 2014 dentro del proceso No. 2011-00190, consignó expresiones injuriosas que atentaron contra la dignidad y honra del doctor Juan Guillermo Hoyos Villa, en calidad de Juez Promiscuo de Familia de Melgar (Tolima), tales como, "*acomodó las circunstancias y con ello favoreció a la parte que se presentó en esa oportunidad con un inventario dolosamente presentado*", "*como un interés casi propio del juzgado de que quedase aprobado el inventario presentado por su ex secretaria*" y culminar indicando que "*muy probablemente por tratarse de su ex secretaria*".

Respecto de los alegatos de conclusión, indicó el *a quo*:

> "*La defensa, de oficio, en un esfuerzo loable para atender los intereses del ausente, expresó que posiblemente el doctor Cuervo Abril, llevado por el convencimiento de la presunta influencia de la ex secretaria en los litigios que adelantaba ante ese despacho judicial y luego de escuchar varios conceptos de personas amigas, consideró que no había garantías en el Juzgado Promiscuo de Familia en el asunto a su cargo, encontrando el distinguido defensor de oficio razones para poner en tela de juicio el doctor Cuervo Abril, la imparcialidad del Juez Promiscuo de Familia de Melgar.*
>
> *Ese razonamiento, si bien es cierto, podría ser de recibo en otro contexto probatorio, acá carece de cualquier sustento para avalar su seriedad, y si el señor abogado, más que sospechas tenía serios indicios o fundamentos para cuestionar la ética judicial del doctor Juan*

Guillermo Hoyos Villa, lo dable era haber recurrido a denunciarlo penal o disciplinariamente y no valerse de poner en duda su honor entrelineas y en el escrito que se hizo alusión en esta providencia".

En cuanto a la dosimetría de la sanción impuesta, el Magistrado Ponente valoró, de acuerdo al material probatorio, los criterios previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007; dándole vital importancia a la existencia de un antecedente disciplinario al momento de la comisión de la falta.

RECURSO DE APELACIÓN

El 15 de septiembre de 2015, el doctor CUERVO ABRIL presentó recurso de apelación contra la providencia del 6 de mayo de esta anualidad, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

Señaló que las razones por las cuales había realizado las aseveraciones consideradas de injuriosas, fueron porque el 13 de febrero de 2014 no le fue posible asistir a la diligencia de inventarios y avalúos, razón por la que presentó la incapacidad médica correspondiente y solicitó la realización de una nueva actuación; sin embargo y de manera sorprendente, en esa misma

fecha el despacho judicial expidió un auto en el que se le pidió aclarar si lo pretendido era adicionar bienes.

Con lo anterior, observó que el único proceso desarrollado de manera célere era en el que actuaba la abogada Rodríguez Bueno, por lo tanto, indicó en el recurso de alzada "como un interés casi propio del juzgado".

De otro lado, indicó que la abogada Rodríguez Bueno había presentado un inventario de bienes totalmente irrisorio, en consecuencia, solicitó al despacho judicial que se le designara un perito al proceso, lo cual fue despachado de manera desfavorable y, por el contrario, se ordenó investigación disciplinaria en su contra, por haber indicado en el recurso de apelación "*acomodó las circunstancias y con ello favoreció a la parte que lo presentó*" y "*muy probablemente por tratarse de su ex secretaria*".

CONSIDERACIONES

De conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 256.3 de la Constitución Política y 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, procede esta Sala a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

La potestad disciplinaria del Estado.

La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado *laissez faire-laissez passer*, al Estado social de derecho, ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como "promotor de toda la dinámica social"[7].

El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de los órganos estatales, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Estado[8].

El derecho sancionador, reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones[9].

---

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-595/10.
[8] Ibídem.
[9] Ibídem.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria disciplinaria, al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad[10].

Así, el derecho disciplinario comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho colombiano, conforme a la institución encargada de materializar la función de control disciplinario, esto es la jurisdicción disciplinaria, propugna por el comportamiento ético de los abogados y funcionarios judiciales, en razón de su función social, que demanda un comportamiento ejemplar, determinado por el cumplimiento de unos deberes de carácter deontológico funcional, cuyo desconocimiento lleva a la estructuración de la falta disciplinaria[11].

Se trata entonces de la configuración del injusto disciplinario, que se da por desconocimiento de los deberes, la incursión en algún tipo de prohibición, por la materialización o realización de faltas en particular y, la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades o

[10] Corte Constitucional, Sentencia C-595/10
[11] Ibídem.

inhabilidades. Sin duda estamos en presencia de un Derecho Público, Constitucional y Autónomo[12].

CASO CONCRETO

De la prueba documental allegada al expediente, tales como las copias del proceso de unión marital de hecho No. 2011-00190, los testimonios de Edgar Ricardo Cuervo Perdomo, Lisandro Ernesto Pinilla Gómez, la versión libre del disciplinado y la declaración juramentada del doctor Juan Guillermo Hoyos Villa, Juez Promiscuo de Familia de Melgar (Tolima), se observa que el doctor EDGAR CUERVO ABRIL, en calidad de apoderado del señor Oscar Rojas Buitrago, demandado dentro del litigio referenciado, el 19 de mayo de 2014 radicó escrito, por medio del cual presentó recurso de apelación contra el auto del 8 de abril de esa anualidad, proferido por el Juzgado en mención, en el realizó las siguientes aseveraciones:

> *"(…)*
> *Se percibe con la actuación surtida por el juzgado el día 13 de febrero del 2014 cuando el mismo día que recibe una petición entra el proceso al despacho del juez y sale ese mismo día,* ***un interés casi propio del despacho en que quedase aprobado el inventario presentado por su ex secretaria****, máxime cuando no se responde el motivo de la petición que era el de convocarnos a nueva fecha para dar la*

[12] Derecho disciplinario que se enmarca en el núcleo el constitucionalismo contemporáneo representado por los valores, principios, derechos, deberes y garantías constitucionales.

oportunidad a quien no pudo asistir de presentar la bobadita de trece (13) pasivos y que la ex secretaria del juzgado dolosamente ocultó.

(…)

El juzgado *no se pronunció sobre el elemento principal y objeto de esa solicitud, sino que* ***acomodo*** *(sic)* ***las circunstancias y con ello favoreció a la parte que se presentó en esa oportunidad con un inventario dolosamente presentado*** *y digo dolosamente presentado porque denota una actitud clara por parte de la ex secretaria de ese juzgado de ocultar bienes y de negar pasivos existentes.*

(…)" (Subrayado y Negrilla por fuera del texto).

Es decir, en torno al aspecto objetivo de la falta ninguna dificultad presenta el asunto, puesto que el doctor EDGAR CUERVO ABRIL, a lo largo del escrito de apelación del 19 de mayo de 2014, presentado dentro del proceso No. 2011-00190 seguido en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar (Tolima), se extendió en acusaciones temerarias y desdeñosas contra el doctor Juan Guillermo Hoyos Villa, en su calidad de Juez del despacho judicial en mención, recorriendo así todo el tipo disciplinario consagrado en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 arriba trascrito.

En torno a este tipo disciplinario debe advertirse que los verbos rectores que estructuran la falta son injuriar y acusar. El Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, define *injuriar* como *Agraviar, ultrajar con obras o palabras*; y, *acusar,* como *Imputar a alguien algún delito, culpa, vicio o cualquier cosa vituperable*".

Y para la configuración de la injuria, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que se requiere el *ánimus injuriandi,* es decir, la conciencia del carácter injurioso de la acción.

La Corte Constitucional retomando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que este requisito, comporta *"...(i) que la persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso, (ii) que quien haga la imputación tenga conocimiento del carácter deshonroso de ese hecho, (iii) que el carácter deshonroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona, (iv) que quien haga la imputación tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona"*[13].

Revisados los términos utilizados por el togado en su escrito de apelación, se observa que los mismos contienen acusaciones temerarias e injurias que menoscaban la honra del Juez Hoyos Villa, perturbando su dignidad humana y buen nombre, pues insistió en que había acomodado las circunstancias para favorecer una actuación dolosa de la contraparte, de lo cual se predica el comportamiento irregular del funcionario judicial.

Precisamente frente al derecho a la dignidad humana, ha dicho la Corte Constitucional, que envuelve tres ámbitos, entre ellos la intangibilidad del cuerpo y el espíritu:

---

[13] Corte Constitucional, Sentencia C – 489 de 2002.

"…*que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida)*"[14].

Ahora, en lo que tiene que ver con el aspecto subjetivo de la conducta, ha de observarse que tampoco se presenta dificultad alguna, pues el doctor EDGAR CUERVO ABRIL es el único autor y responsable de las acusaciones temerarias e injurias antes referidas en perjuicio del funcionario judicial, pues en el escrito de apelación, aunque lo realizó en cumplimiento del mandato otorgado por el señor Oscar Rojas Buitrago, fue el togado quien en ejercicio de su autonomía profesional redactó cada una de las palabras y frases temerarias, de manera consciente y voluntaria, es decir, con dolo, pues siendo conocedor de las conductas antiéticas y, por qué no, contrarias a la dignidad de las personas, y aún con esa capacidad de discernimiento, intencionalmente y escudado en un escrito, el cual le daba la oportunidad de reflexionar, emitió aquellas acusaciones sin fundamento alguno.

[14] Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Por esta razón, no pueden aceptarse los argumentos del disciplinado que (i) no fue su intención perjudicar a ninguna persona, (ii) las frases utilizadas deben ser analizadas en contexto y, (iii) lo único pretendido fue la aplicación de una correcta justicia, pues claramente, de las trascritas arriba, se puede establecer sin mayores elucubraciones, que sí hubo intención de ofender y acusar de conductas delictivas a personas determinadas, específicamente, al Juez Promiscuo de Familia de Melgar (Tolima).

Ahora, si bien el disciplinado manifestó que sus señalamientos no tenían la intención de ofender la dignidad del funcionario judicial, por cuanto simplemente se limitó a resaltar el comportamiento "doloso" de la contraparte, se le menciona que al indicar que el Juez había acomodado las circunstancias para favorecer a la abogada de la demandante, significa claramente, que la conducta del operador judicial es irregular también, lo cual se corrobora no solo con el escrito objeto de censura, sino además, de las explicaciones expuestas al rendir versión libre:

> "… ***lo que quise manifestar y tal vez es, que con la actitud asumida por el juzgado favoreció una actitud dolosa de la contraparte*** *y me refiero a eso, diciendo que es dolosa de la contraparte, porque únicamente llevo al proceso los activos y omitió los pasivos*…"[15] (Subrayado y Negrilla por fuera del texto).

[15] Record 19:31' de la audiencia de pruebas y calificación provisional sesionada el 16 de octubre de 2014.

De lo anterior, emerge claramente que el abogado CUERVO ABRIL tuvo la intención de acusar temerariamente al funcionario judicial de haber acomodado las circunstancias para favorecer una actitud dolosa de la abogada de la contraparte por tratarse de su ex secretaria, sin fundamento alguno, como quiera que resaltó no haber interpuesto denuncias disciplinarias y penales en su contra y, además, no haberlo recusado, teniendo la obligación de hacerlo si consideraba que su imparcialidad en el asunto se encontraba comprometida, lo cual hubiese resultado menos insultante y más respetuoso de la dignidad del juez que haber consignado las afirmaciones enunciadas en el escrito de apelación.

Lo anterior, pues si bien, el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 prevé el derecho de "*reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas*", es precisamente para evitar atacar o juzgar conductas cuya competencia es de las autoridades correspondientes, no del inconforme, en este caso, del letrado. De allí que la conducta resulta a todas luces antijurídica, en los términos del artículo 4º de la ley 1123 de 2007, en tanto afectó los deberes profesionales consagrados en la misma, sin tener para ello justificación alguna[16].

Se resalta, si el abogado inculpado notaba una actitud extraña del funcionario judicial o de las actuaciones del Juzgado, debió ponerlo en conocimiento de

[16] *Art. 4º Ley 1123 de 2007: "Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".*

las autoridades competentes y, además, recusarlo, por cuanto con esa finalidad el legislador creó esa figura, con el fin de hacer prevalecer la imparcialidad dentro de cada proceso judicial; sin embargo y contrario a lo manifestado, se limitó a consignar ofensas contra el Juez cognoscente, las cuales resultaron atentatorias a su honra y dignidad.

El anterior análisis probatorio y la ausencia de una explicación de recibo, permite afirmar de manera categórica que efectivamente el disciplinado incumplió el deber de observar mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión, así como el deber de abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley[17], incumplimiento que además contribuye al desprestigio de la profesión.

Así las cosas, cuando un abogado actúa de manera contraria a lo preceptuado como el deber ser del comportamiento de un profesional del derecho, se hace acreedor a la pertinente, preventiva y correctiva sanción disciplinaria, que en este caso, se tasó en suspensión de dos meses en el ejercicio de la profesión, la cual se confirmará, teniendo en cuenta que cumple con los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad de la misma, además, considerando que el letrado cuenta con antecedentes disciplinarios[18].

---

[17] Artículo 28 numerales 7 y 16 Ley 1123 de 2007.
[18] Proceso No. 110011102000 2007 05247 01, M.P. Jorge Armando Otálora Gómez. Sanción de Censura impuesta mediante sentencia del 20de septiembre de 2010, tras incurrir en las faltas previstas en los artículos 37, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y, 55, numeral 2 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada del 6 de mayo de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por medio del cual se sancionó con SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES al doctor EDGAR CUERVO ABRIL, tras incurrir en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho Registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria, momento a partir del cual, empezará a regir la sanción.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al abogado disciplinado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Magistrado

MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS

Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Magistrada **Magistrado**

Continúan firmas……

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**

Magistrada **Magistrada**

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria judicial

LEGIS
INFORMACIÓN & SOLUCIONES